



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

En la Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Erick Ortega Guillén, delegado del Municipio de Veracruz, Veracruz.	018732

Documental recibidas el once de abril de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Municipio de Veracruz, Veracruz, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹, por medio del cual pretende desahogar la prevención formulada en proveído de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, para que el Municipio actor aclarara su escrito de demanda. A efecto de proveer lo que en derecho procede, es indispensable tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 28² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministro instructor la facultad de **prevenir** a los promoventes cuando considere que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de que **sean los propios promoventes** los que desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, por virtud de ser ellos los representantes legales de la entidad, poder u órgano titular del derecho sustantivo, esto es, del ejercicio de la acción.

En relación con esto, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105 fracción I de la Constitución Federal, al ejercer la acción de controversia constitucional, deberán hacerlo de conformidad con lo previsto por el artículo 11³, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, por conducto de los

¹ En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.
Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017

funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En tales condiciones, **no es dable que el delegado del Municipio actor desahogue la prevención formulada**, pues con independencia del contenido del escrito aclaratorio, el mismo forma parte del ejercicio del derecho sustantivo del actor, al referirse a la aclaración de los actos impugnados, lo cual implica un requisito propio del escrito de demanda de la acción intentada, en términos del artículo 22, fracción IV⁴, de la ley reglamentaria de la materia, que corresponde subsanar al funcionario que, en términos de las normas que lo rigen, está facultado para representar al Municipio actor, en el caso, el Síndico Municipal, quien tiene a su cargo la representación legal del Ayuntamiento⁵.

Sirve de apoyo la tesis de rubro: *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN REALIZADA ANTES DE QUE SE DICTE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, POR CONDUCTO DE LOS DELEGADOS ACREDITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO PUEDE TENERSE COMO VÁLIDO.”*⁶

Por tanto, con apoyo en el artículo 297, fracción II⁷, del Código Federal de

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 22.-** El escrito de demanda deberá señalar: (...)

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; (...)

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz**, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

⁶ **Tesis 1a. LXX/2012**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, abril de dos mil doce, página 935, número de registro 2000540. **Texto:** “El desahogo de la prevención realizada por el Ministro instructor en una controversia constitucional, antes de que se dicte el auto de admisión de la demanda, debe realizarlo la entidad, poder u órgano actor legitimado para promoverla, conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, dado que es el titular del ejercicio del derecho sustantivo de la acción. En ese sentido, el desahogo de la prevención referida por conducto de los delegados acreditados en términos del artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República no puede tenerse como válido, ya que éstos únicamente pueden actuar en el juicio una vez admitida la demanda y ejerciendo actos que no impliquen el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, tales como presentar promociones, concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley.”

Código Federal de Procedimientos Civiles

⁷ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017

FORMA A-54

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la ley reglamentaria, se requiere al Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga en torno al escrito

aclaratorio presentado por su delegado, por conducto del funcionario que legalmente lo represente, apercibido que, en caso de no hacerlo, se proveerá respecto del trámite del presente medio de control constitucional con los elementos que obran en autos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287º del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signatures and official stamps of the Supreme Court of Justice of the Nation.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en la controversia constitucional 92/2017, promovida por el Municipio de Veracruz, Veracruz. Conste.

RDMS

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.